

## Artículo 14.

1. La entrega del condenado por las autoridades del Estado de condena a las del Estado de cumplimiento se efectuará en el lugar y fecha en que convengan las Partes.

2. El Estado de cumplimiento se hará cargo de los gastos de traslado desde el momento en que el condenado quede bajo su custodia.

## Artículo 15.

El Estado de cumplimiento informará al Estado de condena:

- a) Cuando fuere cumplida la sentencia.
- b) En caso de evasión del condenado, y
- c) De todo aquello que, en relación con este Tratado, le solicite el Estado de condena.

## Artículo 16.

El condenado bajo el régimen de condena condicional o de libertad condicional podrá cumplir dicha condena bajo la vigilancia de las autoridades del Estado de cumplimiento.

El Estado de cumplimiento adoptará las medidas de vigilancia solicitadas, mantendrá informado al Estado de condena sobre la forma en que se llevan a cabo, y le comunicará de inmediato el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones que este haya asumido.

## Artículo 17.

El presente Tratado será aplicable al cumplimiento de sentencias dictadas ya sea antes o después de su entrada en vigor.

## Artículo 18.

El presente Tratado estará sujeto a ratificación y entrará en vigor el último día del mes siguiente al del intercambio de los instrumentos de ratificación, que tendrá lugar en la ciudad de Guatemala.

El presente Tratado tendrá una duración indefinida. Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo mediante un aviso escrito por vía diplomática. La denuncia será efectiva a partir del último día del siguiente sexto mes de haberse efectuado dicha notificación.

Hecho en Madrid, el día veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y seis, en dos ejemplares en lengua española, siendo los dos textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España,  
«a. r.»

Carlos Westendorp,

Ministro de Asuntos Exteriores

Por la República de Guatemala,

Eduardo Stein Barillas,

Ministro de Relaciones Exteriores

El presente Tratado entra en vigor el 30 de abril de 2007, último día del mes siguiente al del intercambio de los instrumentos de ratificación, según se establece en su artículo 18.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 25 de abril de 2007.—El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Francisco Fernández Fábregas.

## CORTES GENERALES

**9092** *RESOLUCIÓN de 26 de abril de 2007, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 4/2007, de 13 de abril, por el que se modifica el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto-ley 4/2007, de 13 de abril, por el que se modifica el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, publicado en el Boletín Oficial del Estado número 90, de 14 de abril de 2007.

Se ordena la publicación para general conocimiento. Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de abril de 2007.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Manuel Marín González.

**9093** *RESOLUCIÓN de 26 de abril de 2007, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 3/2007, de 13 de abril, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones producidas por desbordamientos en la cuenca del río Ebro durante la última semana del mes de marzo y la primera del mes de abril de 2007.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto-ley 3/2007, de 13 de abril, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones producidas por desbordamientos en la cuenca del río Ebro durante la última semana del mes de marzo y la primera del mes de abril de 2007, publicado en el Boletín Oficial del Estado número 90, de 14 de abril de 2007.

Se ordena la publicación para general conocimiento. Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de abril de 2007.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Manuel Marín González.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**9094** *ORDEN JUS/1187/2007, de 27 de abril, por la que se establece el servicio de laboratorio forense del Instituto de Medicina Legal de Las Palmas.*

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en la reforma de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, prevé en el artículo 479.4 la creación de los Institutos de Medicina Legal en las capitales de provincia en las que tenga su sede un Tribunal Superior de Justicia,

así como en aquéllas en las que tenga su sede Salas de los Tribunales Superiores de Justicia con jurisdicción en una o más provincias.

En idéntico sentido se pronuncia el Reglamento de los Institutos de Medicina Legal, aprobado por Real Decreto 386/1996, de 1 de marzo, en su artículo 2.1, precisando que los Institutos de Medicina Legal se crearán mediante Orden del Ministerio de Justicia o por la Comunidad Autónoma afectada que haya recibido los traspasos de medios para el funcionamiento de la Administración de Justicia, oído el Consejo General del Poder Judicial.

Asimismo, el citado Reglamento de los Institutos de Medicina Legal faculta, en el artículo 8.1 al Ministerio de Justicia para establecer un Servicio de Laboratorio Forense y aquellos otros que sean precisos para una adecuada asistencia a la Administración de Justicia, a propuesta de la Comunidad Autónoma que haya recibido los traspasos de medios para el funcionamiento de la Administración de Justicia.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la Comunidad Autónoma de Canarias ha sido objeto de los correspondientes traspasos de funciones y servicios en materia de medios materiales, económicos y personales para el funcionamiento de la Administración de Justicia, de conformidad con los Reales Decretos 2462/1996 y 2463/1996 ambos de 2 de diciembre, es la Comunidad Autónoma de Canarias la que tiene atribuida la competencia para crear el Instituto de Medicina Legal en la citada Comunidad Autónoma y con base en estas disposiciones la Comunidad Autónoma de Canarias ha elaborado un Proyecto de Decreto por el que se crea el Instituto de Medicina Legal de Las Palmas.

El Proyecto de Decreto anteriormente citado fue sometido a informe del Ministerio de Justicia con fecha 23 de enero de 2007, e informado por este Ministerio con fecha 9 de febrero de 2007.

La Comunidad Autónoma de Canarias por escrito de 23 de febrero de 2007 solicitó al Ministerio de Justicia el establecimiento del Servicio de Laboratorio Forense del Instituto de Medicina Legal de Las Palmas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.1 del Real Decreto 386/1996, de 1 de marzo.

En consecuencia, la presente Orden tiene como finalidad el establecimiento de un Servicio de Laboratorio Forense en el Instituto de Medicina Legal de Las Palmas, haciendo efectiva la posibilidad ofrecida por el artículo 8.1 del Reglamento de los Institutos de Medicina Legal.

En su virtud, oído el Consejo General del Poder Judicial y vista la propuesta de la Comunidad Autónoma de Canarias, dispongo:

#### Artículo 1. *Creación.*

Por la presente Orden se establece el Servicio de Laboratorio Forense del Instituto de Medicina Legal de Las Palmas.

#### Artículo 2. *Entrada en funcionamiento.*

El Servicio de Laboratorio Forense entrará en funcionamiento a la fecha de entrada en vigor de la norma autonómica por la que se cree el Instituto de Medicina Legal de Las Palmas.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 27 de abril de 2007.—El Ministro de Justicia, Mariano Fernández Bermejo.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**9095** *RESOLUCIÓN de 27 de abril de 2007, de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se modifican parcialmente las normas que rigen los concursos de pronósticos sobre carreras de caballos.*

Por Resolución de 26 de septiembre de 2005 (BOE n.º 234 del día 30) se aprobaron las normas que rigen los concursos de pronósticos sobre carreras de caballos, las cuales entraron en vigor al día siguiente de su publicación.

Debido a que a partir del próximo 14 de junio se realizarán carreras de caballos, soporte de la Apuesta Hípica, en horario nocturno, y teniendo en cuenta que la carrera soporte de Lototurf puede celebrarse demasiado tarde, resultará necesario realizar el sorteo de Lototurf, en algunas ocasiones, antes del comienzo de la carrera que integra la combinación ganadora de dicha apuesta. Es por ello que se hace necesaria la modificación de la norma 24.<sup>a</sup> de las que rigen los concursos de pronósticos sobre carreras de caballos.

En consecuencia, esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la disposición final primera del Real Decreto 716/2005, de 29 de junio, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 8.º, apartado 2, letra p) del Estatuto de la Entidad Pública Empresarial Loterías y Apuestas del Estado, aprobado por Real Decreto 2069/1999, de 30 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero de 2000), ha resuelto modificar las normas que regulan los concursos de pronósticos sobre carreras de caballos, aprobadas mediante Resolución de 26 de septiembre de 2005, en los siguientes términos:

Único. La norma 24.<sup>a</sup> 1, queda redactada como sigue:

24.<sup>a</sup> 1 El sorteo para determinar los acertantes en cada concurso se celebrará en acto público, en el lugar, día y hora que se determine mediante Resolución de Loterías y Apuestas del Estado.

Disposición final.

Estas normas serán de aplicación a todas las apuestas que sean validadas para los concursos de pronósticos sobre carreras de caballos que se celebren a partir del día 11 de junio, inclusive.

Madrid, 27 de abril de 2007.—El Director General de Loterías y Apuestas del Estado, Gonzalo Fernández Rodríguez.

## MINISTERIO DE FOMENTO

**9096** *RESOLUCIÓN de 23 de abril de 2007, de la Subsecretaría, por la que se aprueban las condiciones de referencia de carácter provisional para el acceso a la red postal pública.*

La Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales garantiza el acceso general a la red postal pública, a través del operador al que el Estado ha encomendado la prestación